

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-43/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PIEDRAS, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/079/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento. Mediante oficio01/E/PM/2016 de 27 de julio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, informó a la citada Dirección que el 6 de julio del presente año se llevó a cabo el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

IV. Remisión de documentación relativa a la elección de los nuevos concejales municipales. Mediante escrito de fecha 16 de agosto del presente año, la autoridad municipal de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de sus nuevos concejales que se llevó a cabo el 6 de julio de 2016, misma que consiste:

- a) Copia del acta de asamblea de elección, con la relación de firmas o huellas de los asistentes; y
- b) Copia de identificación oficial y constancias de origen y vecindad de los Concejales electos.

V. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental de referencia se aprecia que el 6 de julio de 2016, en el auditorio municipal del ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Instalación de la asamblea
3. Nombramiento de la mesa de los debates
4. Elección de los integrantes que formarán el Ayuntamiento Constitucional 2017-2019.
5. Asuntos Generales
6. Clausura de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 287 asistentes, siendo 52 mujeres y 235 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:40 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con los ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Luis Pablo Martínez Ortiz	Presidente
Emiliano Aparicio Santiago	Secretario

Valeriano López Aparicio	1er. Escrutador
Omar Ortiz Hernández	2do. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 4 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Aureliano Martínez Ortiz	Presidente Municipal	180
Virgilio Santiago Aparicio	Síndico Municipal	167
Isaí Rubén Mendoza Ángel	Regidor Primero	107
Angélica Ortiz Curiel	Regidora Segunda	45
Lourdes Ávila Vásquez	Regidora Tercera	38

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Leonor Aparicio Santiago	Presidente Municipal suplente	104
José Juárez Domínguez	Síndico Municipal suplente	86
Pantaleón López Santiago	Regidor Primero suplente	96
Roberto Santiago Soto	Regidor Segundo suplente	94
Olga Lidia Cortez	Regidora Tercera suplente	80

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 16:43 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS

1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un

derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- a) El artículo 26, párrafos 2, 3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- b) Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como

prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
- d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales, con el paso del

tiempo, son enriquecidas y adaptadas a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

- f) Bajo estas premisas, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2.- Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2,3 y 4, así como el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo anterior, se concluye que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- b) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

para la declaración de validez de la elección, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, III.- La debida integración del expediente. En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en este precepto legal del Código Electoral de nuestra Entidad Federativa.

3.- Calificación de la elección de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca. A efecto de llevar a cabo la calificación de la elección de los concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019 del Municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las documentales que constan en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumple con los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las documentales que constan en el expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal así como de las agencias y núcleos rurales, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la autoridad municipal convocó a los

ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años a la asamblea mediante citatorio, asimismo el proceso electoral fue realizado en el auditorio municipal, conducido por la autoridad municipal en funciones y por una mesa de debates, en la cual participaron las y los ciudadanos del municipio, eligiendo por ternas a sus nuevas autoridades quienes fungirán en el cargo por 3 años, correspondiendo en el caso concreto al periodo 2017-2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

Al respecto, del acta de asamblea general se puede apreciar el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos de concejales. Cuestión que puede corroborarse con la documental levantada en el día de la asamblea comunitaria, misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que constan en el expediente queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio mencionado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 52 ciudadanas y 235 ciudadanos para un total de 287 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales, integrándose el ayuntamiento por tres mujeres, tal y como se ejemplifica a continuación:

MUJERES ELECTAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regiduría Segunda	Angélica Ortiz Curiel	Roberto Santiago Soto
Regiduría Tercera	Lourdes Ávila Vásquez	Olga Lidia Cortez

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 230 y 195 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
Asamblea 2010	14	216	230
Asamblea 2013	0	195	195
Asamblea 2016	52	235	287

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para los cargos de concejales del ayuntamiento del municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.

4.- Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, se compone de tres agencias de policía y dos núcleos rurales, y no cuenta con agencias municipales, y en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5.- Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria el 6 de julio de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales,

como la integración de la mujer en la conformación del Ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

Se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la asamblea acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el municipio; asimismo es importante expresar que en dicha asamblea, las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento electo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Pierdas, Nochixtlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 6 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGOS	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTES
Presidente Municipal	Aureliano Martínez Ortiz	Leonor Aparicio Santiago
Síndico Municipal	Virgilio Santiago Aparicio	José Juárez Domínguez
Regidor Primero	Isaí Rubén Mendoza Ángel	Pantaleón López Santiago
Regidora Segunda	Angélica Ortiz Curiel	Roberto Santiago Soto
Regidora Tercera	Lourdes Ávila Vásquez	Olga Lidia Cortez

SEGUNDO. Se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS